

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación#356

AUTO FALTA DE COMPETENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: NULIDAD

Demandante: CINDY BEJARANO GONZÁLEZ

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO Y OTRO

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00387

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad de la referencia, presentado por la Señora CINDY BEJARANO GONZÁLEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO Y OTRO, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante presenta demanda de Nulidad contra el acuerdo No. 181 de septiembre 14 de 2015 (Fls. 7 - 10), expedido por el Concejo Municipal de Pueblo Nuevo por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, para llevar a cabo la reorganización de la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de Nulidad, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u **organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

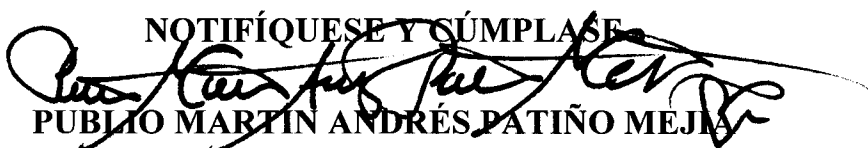
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del **orden departamental**, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes...”

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, pues el Acuerdo que se pretende demandar fue expedido por un Organismo Municipal y por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados; y se

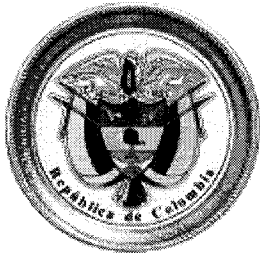
DISPONE:

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 371

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Electoral
Radicación N° 23-001-23-33-002-2015-00507
Demandante: Francisco Godin Ojeda
Demandado: Sergio Rafael Romero Basilio

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

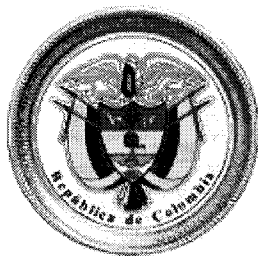
CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, se resolvió por la Sala Segunda Decisión resolvió no dar trámite a la solicitud de nulidad y asimismo no acceder a la aclaración de la sentencia de 27 de junio de 2016, pedida por la parte demandada.

Ahora, el día 25 de julio de 2016, el demandado interpuso el recurso de reposición sobre la mencionada decisión, sin embargo el Despacho considera necesario traer a colación el artículo 290 del CPACA el cual reza así:

Artículo 290. *Aclaración de la sentencia.* Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y **contra él no será admisible recurso alguno.** En **la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo anterior es claro para el Despacho que sobre la decisión de negativa de aclaración de la sentencia no procede recurso alguno, motivo por el cual el mencionado recurso se rechazará por improcedente.



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Por su parte el artículo 284 del CPACA, manifiesta que el auto que rechaza de plano la nulidad tampoco procede recurso alguno, motivo por el cual será rechazado de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el demandado.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Se deja constancia de que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

DIVA CABRALES SOLANO

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2015.00485-00

Demandante: Cindy Bejarano González y Otros

Demandado: Gualber Augusto Díaz Puche

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Se procede a decidir, sobre el recurso de súplica formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Magistrado sustanciador, DR. Publio Martín Andrés Patiño Mejía, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por los señores Cindy Bejarano González, Luis Alfredo Pacheco Ríos y Eduar Villar Oyola, solicitando la nulidad del acto de elección del señor Gualber Augusto Díaz Puche, como concejal del municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en el formulario E-26 proferido por la comisión escrutador de Pueblo Nuevo.
2. La demanda fue radicada de inicio el 13 de noviembre de 2015, ante los Juzgados Administrativos, siendo conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto del 26 de noviembre de 2015 ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, entidad que inadmitió la demanda el 04 de diciembre de 2015; luego, el 09 de diciembre de esa anualidad se presentó escrito ante la Oficina Judicial, el cual fue objeto de reparto, sin embargo por auto del 15 de enero de 2016 la Sala Tercera interpretó que se trataba de un escrito de corrección de la demanda, siendo admitida la demanda por auto del 21 de enero de 2016.

3. Posteriormente, por auto del 02 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto del Magistrado Sustanciador, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 04 de diciembre de 2015, por el cual se inadmitió la demanda, ya que se habían acumulado pretensiones de nulidad por causales subjetivas contra varios candidatos, lo cual, en criterio del Magistrado Ponente y con soporte el jurisprudencia del Consejo de Estado, transgredía el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
4. Mediante auto del 10 de marzo hogaño se inadmitió la demanda y se concedió a la parte activa el término de tres días para que separará las pretensiones de cada demandado en demandas diferentes, sin afectar el plazo de caducidad a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo se asumió el conocimiento de la demanda presentada contra Gualber Augusto Díaz Puche.

II. PROVIDENCIA SUPPLICADA

El Magistrado Sustanciador, en audiencia inicial de fecha 06 de julio de 2016, declaró no probada la excepción de caducidad, por considerar que la demanda inicialmente se presentó contra el actual contradictor con otros demandados, empero por auto del 02 de marzo de 2016, declaró la nulidad constitucional de lo actuado por la acumulación de la demanda contra varias personas por causales subjetivas, en tal sentido se expuso que el acto de elección fue emitido el 28 de octubre de 2015, la demanda fue promovida el 13 de noviembre de 2015, y esta demanda fue promovida el 16 de marzo hogaño, dentro del término oportuno a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., que establece que inadmitida la demanda por indebida acumulación podrá presentarse en forma separada sin que se afecte la caducidad del medio de control.

II.RECURSO DE SUPPLICA

Manifestando la parte apoderada del demandado que al declararse la nulidad de lo actuado no se estableció la consecuencia jurídica de la declaratoria de la nulidad, esto es, que no se afectaba el término de caducidad de conformidad con el artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo que dada la remisión del artículo 284 del C.P.A.C.A.

al artículo 207 de la misma obra y la remisión que esta disposición a su vez hace al Código General del Proceso, que en su artículo 95 establece que la nulidad que cobije la notificación del auto admisorio no suspenderá los términos de prescripción y operará la caducidad siempre que sea culpa del demandante, lo cual en criterio del accionado ocurrió, pues, la nulidad obedece a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que sostiene que la demanda que convoca a esta causa fue presentada en forma extemporánea ya que al decretarse la nulidad había fenecido el término de caducidad del medio de control, máxime, ya que la norma consagra que las demandas contra cada candidato electo deberán presentarse en forma separada y no como un vicio susceptible de ser subsanado con la corrección de la demanda, que fue lo que se ordenó por el Tribunal Administrativo en el presente caso, al otorgar al actor el término de 3 días para subsanar la demanda .

III. TRASLADO DEL RECURSO DE SUPLICA

La parte accionante recorrió el traslado del recurso de súplica manifestando que el demandado no manifestó ningún recurso contra el auto por medio del cual se admitió la demanda, así mismo que las disposiciones de los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A. tienen aplicación especial en materia electoral, de igual modo manifestó que la demanda inicial al ser dividida en 5 demandas fue admitida por los magistrados de conocimiento, así mismo que en audiencia inicial celebrada por el magistrado Mesa Nieves se denegó por extemporánea la solicitud de aplicación de caducidad del medio de control, así como mediante proveído del 29 de junio de 2016 se confirmó la decisión de no declarar caducidad en un asunto similar al presente.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente asunto opero la caducidad del medio de control, para tales efectos habrá de determinarse las consecuencias y efectos de la nulidad declarada por auto de fecha 02 de marzo de 2016, por medio de la cual se nullo el proceso por indebida acumulación pretensiones contra varias personas por causales subjetivas.

4.3. CASO CONCRETO

El Artículo 164. Establece la oportunidad para presentar la demanda. Y nos dice que la demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”

Ahora bien, se advierte que el objeto de reproche del actor consiste en que al declararse la nulidad de lo actuado no se estableció la consecuencia jurídica de la declaratoria de la nulidad, esto es, que no se afectaba el término de caducidad de conformidad con el artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo que dada la remisión del artículo 284 del C.P.A.C.A. al artículo 207 de la misma obra y la remisión que esta disposición a su vez hace al Código General del Proceso, que en su artículo 95 establece que la nulidad que cobije la notificación del auto admisorio no suspenderá los términos de prescripción y operará la caducidad siempre que sea culpa del demandante, lo cual en criterio del accionado ocurrió, pues, la nulidad obedece a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que sostiene que la demanda que convoca a esta causa fue la presentada el 16 de marzo de 2016, la cual excede el término de caducidad del medio de control.

Procede entonces analizar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, al respecto se tiene que el acto de elección fue emitido y publicitado el 28 de octubre de 2015¹, por lo que los actores tenían hasta el 14 de diciembre de

¹ Ver folios 33-39.

2015 para instaurar la respectiva demanda, en tal sentido, de acuerdo a lo expuesto en el auto de fecha 02 de marzo de 2016, se advierte que la parte activa presentó demanda con acumulación subjetiva de pretensiones en fecha 13 de noviembre de 2015, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, quien remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, correspondiendo su conocimiento al magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, quien por auto del 4 de diciembre inadmitió la demanda, siendo presentado el escrito de corrección ante Oficina Judicial el 09 de diciembre de 2015, tal como se estableció mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, habiendo sido admitida la demanda por auto de fecha 21 de enero de 2016, luego mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016 se decretó la nulidad de lo actuado en razón a que se acumularon pretensiones contra diferentes personas por causales subjetivas y por auto del 10 de marzo hogaño se inadmitió la demanda y se concedió a la parte activa el término de tres días para que separará las pretensiones de cada demandado en demandas diferentes, sin afectar el plazo de caducidad a voces del artículo 281 del C.P.A.C.A., así mismo se asumió el conocimiento de la demanda presentada contra Gualber Augusto Díaz Puche.

En este sentido, advierte la Sala que la demanda fue interpuesta dentro del término oportuno, esto es, dentro del término de 30 días contados a partir de la expedición del acto de elección, pues, dicho acto fue expedido el 28 de octubre de 2015 y la demanda instaurada el 13 de noviembre de 2015, inclusive la corrección de la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, esto es, el 09 de diciembre de 2015, por lo que no se advierte que la parte accionante hubiere actuado con negligencia o inactividad, que es precisamente la contingencia que pretende evitar el término de caducidad.

Pues bien, cosa distinta ocurre en que el apoderado de la parte pasiva de un alcance diferente a lo reglado en el artículo 281 del C.P.A.C.A., norma que al efecto consagra:

Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

De lo anterior, se colige que la inadmisión por indebida acumulación de demanda dará lugar a que se presente la demanda en forma separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control, sin embargo contrario a lo expresado por el accionado, dicha expresión no significa que la presentación de la demanda inicial no sea tenida en cuenta para interrumpir el término de caducidad, por el contrario la norma está privilegiando la presentación de la demanda inicialmente presentada; por lo que para todos los efectos debe tenerse como fecha de presentación de la demanda el 13 de noviembre de 2015.

Así mismo, para la Sala es claro que el Despacho del Doctor Publio Martín Andrés Patiño Mejía debía continuar con el conocimiento de la demanda presentada contra alguno de los candidatos electos, ya que no se estaba ante una figura de terminación del proceso, seleccionando el proceso dirigido contra Gualber Augusto Díaz Puche, respecto del cual por economía y celeridad procesal, se indicaron los defectos a efectos de que fueran subsanados dentro del término de tres días, lo cual se encuentra ajustado a derecho y resulta una aplicación lógica y justa de la norma procesal.

De otro lado, el accionado persigue la aplicación del artículo 95.5 del C.G.P., lo anterior en razón a que la nulidad del proceso ordenada por auto del 02 de marzo de 2016, comprendió la nulidad del auto admisorio, por lo cual no interrumpe la operancia del término de caducidad, en tal sentido la norma señala:

“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.”

De conformidad con lo expuesto se tiene que si bien el procedimiento ordinario regula algunos efectos frente a la declaratoria de nulidad, lo cierto es que en la presente causa dicha declaratoria obedeció y es en realidad una indebida acumulación de pretensiones, por lo que al existir norma especial sobre su trámite en el proceso electoral, no puede aplicarse una consecuencia jurídica distinta a la consagrada en el artículo 281 del C.P.A.C.A., razones suficientes para confirmar el auto suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se resolvió la excepción de caducidad propuesta por la parte pasiva, según se motivó.

SEGUNDO.- ejecutoriado este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que se siga el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación#333

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CECILIA NEGRETE DE ALBONIZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00187-00

Montería, cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La señora CECILIA NEGRETE DE ALBONIZ a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con la cédula de ciudadanía #78.693.150 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional #73.240 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio14, del plenario.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la Señora Cecilia del Carmen Negrete de Alboniz contra la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Francisco Meléndez Lora, identificado con la C.C. # 78.693.150 y portador de la tarjeta profesional No. 73.240 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder Folio14.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Gobernador Departamental, Edwin Besaile Fayad, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y

el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00154

Demandante: Dasiris Daguer Flórez

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 24 de agosto de 2016 a las 10:00 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2016, a las 10:00 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 369

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FERNANDO BURGOS TÁMARA

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00345

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (Fls. 1 a 35), a la reclamación administrativa elevada por el accionante y a la respuesta dada a la misma por parte de la Procuraduría General de la Nación (Fls. 36 a 39), a la solicitud de conciliación extrajudicial y el acta parcial de conciliación emitido por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 40 a 41), presentados por parte del doctor Fernando Burgos Támara, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se le reconozca la diferencia salarial existente entre lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes y el demandante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 y demás normas complementarias.

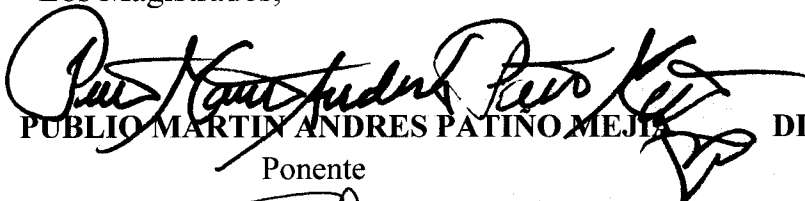
En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a la bonificación por compensación de que trata el mencionado decreto al que el demandante hace alusión, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario

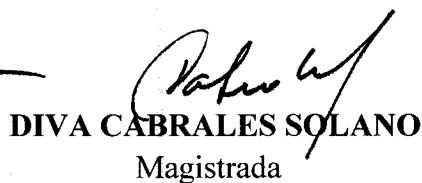
declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


PUBLICO MARTIN ANDRES PATINO MEJIA
Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00093
Demandante: León Felipe Quiñones Vega
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP a pagar una pensión vitalicia de jubilación gracia al demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 24 de agosto de 2016 a las 10:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2016, a las 10:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-003-2015-00529

Demandante: Luis Eduardo Salum Sejín

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Que Aguas de Córdoba SA ESP, es una entidad descentralizada del Departamento de Córdoba.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdo 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., ya que existiría una relación de confianza, reciprocidad y hasta cierto punto subordinación frente al representante legal del ente territorial en comento. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 98-103).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se contrae a solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que denegó al actor el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la reliquidación del auxilio de cesantías; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se centra en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por lo que existiría una relación de confianza y hasta cierto punto subordinación.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada

por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado³:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**”^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso⁴:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez**

³ Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

según el contexto en que se invoque para evidenciarla, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*⁵.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁶.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00138
Demandante: Marco Tulio Murillo Palacios
Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Para dar el impulso procesal correspondiente, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por este Tribunal, se condenó a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 24 de agosto de 2016 a las 90:30 A.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 24 de agosto de 2016, a las 90:30 A.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-003-2016-00027

Demandante: Noris Sáez Ayala

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Que Aguas de Córdoba SA ESP, es una entidad descentralizada del Departamento de Córdoba.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdo 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., ya que existiría una relación de confianza, reciprocidad y hasta cierto punto subordinación frente al representante legal del ente territorial en comento. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 47-52)).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron sobre el reconocimiento de la sustitución pensionada a la actora, y en consecuencia se reliquide la misma; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por lo que existiría una relación de confianza y hasta cierto punto subordinación.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se

estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado³:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso⁴:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o

³ Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*⁵.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁶.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

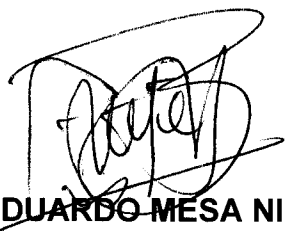
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

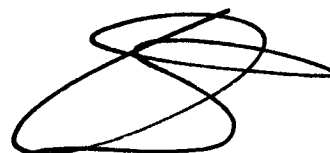
Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-003-20145-00084

Demandante: Oswaldo Sarmiento Ortega

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Que Aguas de Córdoba SA ESP, es una entidad descentralizada del Departamento de Córdoba.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdo 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., ya que existiría una relación de confianza, reciprocidad y hasta cierto punto subordinación frente al representante legal del ente territorial en comento. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 47-52). Aclara a su vez, que solo hasta el día en que radicó la manifestación de impedimento, fue que tuvo conocimiento de la situación.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos que resolvieron sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor, y en consecuencia se reajuste la misma; sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que el Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por lo que existiría una relación de confianza y hasta cierto punto subordinación.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se configura la causal de impedimento citado, toda vez que se

estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado³:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso⁴:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o

³ Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*⁵.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁶.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

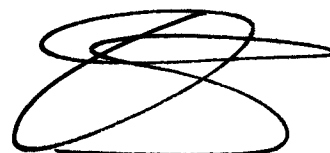
Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #370

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUBIELA DEL CARMEN MUENTES LOPEZ

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

Radicado: 23-001-23-33-000-2015-00290-00

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra pendiente por resolver en torno a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción en este proceso; trámite que no es de la competencia de este despacho, por lo que, en aras del debido proceso se ordenará remitir, por medio de reparto, todo el expediente al a quo para que se pronuncie entorno a la procedibilidad de dicho recurso.

En consecuencia, ésta Sala de Decisión se abstiene de avocar conocimiento del presente proceso, y, previa comunicación a las partes, se ordenará remitirlo a través de la Secretaría de esta Corporación, a los Jueces Administrativos orales del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

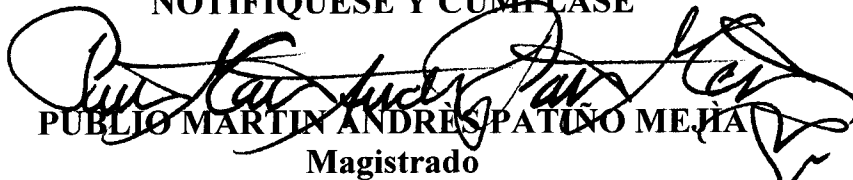
RESUELVE

PRIMERO: Remítase por medio de reparto el presente proceso a través de la Secretaría de esta Corporación, a los Jueces Administrativos orales del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-23-33-003-2015-00483

Demandante: Víctor Rodelo Pretelt

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Que Aguas de Córdoba SA ESP, es una entidad descentralizada del Departamento de Córdoba.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdos 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., ya que existiría una relación de confianza, reciprocidad y hasta cierto punto subordinación frente al representante legal del ente territorial en comento. En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral (fls 30-35).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3º del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que denegó el reconocimiento del reajuste pensional al que afirma el actor tiene derecho, en aplicación de la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que la Departamento de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que su hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por lo que existiría una relación de confianza y hasta cierto punto subordinación.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se

estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir adelante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquélla mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado³:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso⁴:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o

³ Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere *“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”*⁵.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”*⁶.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

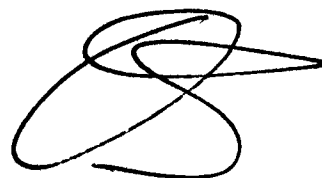
Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.751.2015.00266-01

Demandante: Edwin Alberto Figueredo Mesa

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis 2015, proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral de descongestión del Circuito judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por los señores Edwin Alberto Figueredo Mesa y Gina Paola Rodríguez Rojas quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Gabriela y Martin Figueredo Rodríguez, los señores Oliveros de Jesús Figueredo Boada, Margarita Mesa Mesa, Reyes Figueredo, Rosa Patricia Figueredo Mesa, Jorge Eliecer Correa Solano, Nelson Enrique Pérez Solano, Mario Gustavo Solano Ramos, Juan Carlos Solano Ramos, Ana Sofía Solano Ramos, Blas Alberto Solano Ramos, Aracely Sofía Morales Solano, Carlos Adolfo Posada Payares, María Teresa Sampayo y Anita Menco Benthán, Por conducto de apoderado contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que se declare administrativamente responsables a la p. demandada, de los daños materiales y morales, causados a los demandante con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores Edwin Alberto Figueredo, Luis Miguel Solano Ramos, Roberto Carlos Posada Díaz y Flavio Cesar

Sánchez Rivera durante el lapso comprendido entre el 30 de agosto de 2006 y el 3 de noviembre de 2009 por el delito de homicidio en persona protegida.

2. Por reparto de fecha 1º de junio de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien luego de haberla inadmitido, rechazó la demanda a través de auto de fecha 08 de octubre de 2015 por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., se concluye que el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Así mismo, narra el Juez A-Quo, que de conformidad con la constancia de ejecutoria aportada en el expediente emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Montería dentro del proceso adelantado contra el señor Roberto Carlos posada y otros, se señala que dictó sentencia absolutoria a favor de los procesados el día 3 de noviembre de 2009, que el fallo fue apelado por el representante del ente fiscal, y confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, que mediante providencia de 3 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia recurrida, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria de fecha 3 de noviembre de 2009, el día 8 de abril de 2013, de manera que para el juez de primera instancia, el momento oportuno para iniciar el conteo del término de caducidad es desde el día siguiente hábil en que quedó ejecutoriada la decisión, esto es, 9 de abril de 2013 hasta el 09 de abril de 2015.

¹ Ver 1º folio del cuaderno principal- Acta individual de reparto

De igual manera, manifiesta el Juez de Primera Instancia que, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue asumida por los demandantes en fecha 06 de marzo de 2015, y celebrada el 22 de abril de 2015, y el mismo día expidió constancia declarando fallida la diligencia y terminando dicho trámite conciliatorio. En tal sentido, entre el 09 de abril de 2013, día siguiente de la ejecución penal, y el 6 de marzo de 2015, fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, transcurrió 1 año, 10 meses y 25 días, restando un mes (1) y cinco (5) días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, y que el mes y cinco días restantes transcurrieron desde el 23 de abril de 2015 hasta el día 28 de mayo de 2015, fecha esta última que se tenía para presentar la demanda, sin embargo, esta fue presentada en día 1º de junio de 2015, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el medio de control de reparación directa.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte demandante no compartir la tesis del Juez de Primera Instancia, en razón a que el despacho tomó como base para la estructuración de los fundamentos jurídicos que rechazó la demanda la constancia o certificación de fecha 30 de septiembre de 2015 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Montería, la cual contiene graves yerros respecto de algunas fechas, ya que aparece consignada como fecha de la providencia que no casó la sentencia recurrida el día 3 de abril de 2013, siendo que la fecha real es 30 de abril de esa misma anualidad.

En tal sentido, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, que absolvió a los procesados es de fecha 3 de noviembre de 2009, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante providencia de 06 de julio de 2010. Luego, la Corte Suprema de Justicia el 30 de abril de 2013 emitió providencia mediante la cual resolvió no casar la sentencia impugnada, Cobrando ejecutoria el 14 de mayo de 2013, por lo tanto, no es desde el 8 de abril de 2013 el término que debe contarse para efectos del conteo de la caducidad de la acción, sino el 15 de mayo de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal absolutoria, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación el día 6 de marzo de 2015

suspendió los términos por un lapso de dos (2) meses y 11 días para lo cual tenía plazo para presentar la demanda hasta el 2 de julio del año 2015.

En ese orden, para el representante judicial de la parte demandante la oportunidad para impetrar la acción judicial de reparación directa correspondiente para la reclamación de la indemnización de los daños causados no ha caducado, ya que la demanda fue presentada el 1º de junio de 2015, faltando un mes y un día para que operara la caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o en su defecto analizar según la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde que momento opera el fenómeno de la caducidad, en los casos como el que hoy nos ocupa.

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, existe discusión acerca del momento en que debe iniciarse el conteo de la caducidad; en primer lugar, el Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que según el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa exige en el interesado una conducta diligente que le permita acceder de manera oportuna al servicio de la justicia, de manera que a consideración del juez de primera instancia, la demanda debió impetrarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Del mismo modo, asevera el Juez A-Quo, que para el caso en comento el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, de manera que para el juez de primera instancia, desde el día 8 de abril de 2013 quedó

ejecutoriada dicha providencia judicial según consta en certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Montería, deviniendo como momento propicio para iniciar el conteo del término de caducidad.

Mientras que el apoderado de la parte demandante, afirma que no es la fecha señalada por el *a-quo* (8 de abril de 2013) el término que debería empezar a contarse para efectos del conteo de la caducidad de la acción, sino el 15 de mayo de 2013, puesto que solo hasta esa fecha cobró ejecutoria la sentencia absolutoria, que constata la privación de libertad injusta, por lo que es ahí cuando se puede advertir del hecho que se toma como fuente de la responsabilidad, y que por tanto se materializaron los perjuicios ocasionados. Advirtiendo además, que la estructuración de los términos realizada por el despacho se hizo en base a una certificación de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Montería, que tenía consignadas fechas erradas.

En virtud del anterior planteamiento, y en aras de estudiar detenidamente el caso que nos concierne, es menester analizar el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa, de acuerdo a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de igual manera, con relación a la postura adoptada en jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De igual manera, es necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia del Consejo de Estado que nos permite ilustrar el caso objeto de estudio:

- 1) Sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), del Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)

“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones², que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

En tal sentido, en sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil cuatro (2004) Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Radicación número: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676) el Consejo de Estado ha establecido que la contabilización del término de caducidad empieza a partir de la fecha en que adquiere firmeza la respectiva providencia penal absolutoria que declara la ocurrencia de uno de los supuestos previstos en el artículo 414 del CPP, Así:

Solo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza. El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la que deviene como consecuencia de la decisión que así lo determine”³.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha establecido de manera pacífica que dicho término se cuenta desde que adquiere firmeza la providencia del Juez Penal que absuelve al procesado:

“Así mismo, en providencia del 2 de febrero de 1996 se dijo lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425..

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2010. Consejera Ponente. Doctora Gladys Agudelo Ordoñez, radicación interna No. 38089.

“Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento tal como lo señala el apelante, el conteo de este término solo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal que declara la ocurrencia de uno cualquiera de los eventos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

-Que el hecho no existió.

Que el sindicado no lo cometió.

-Que la conducta no constituía hecho punible.

Solo a partir del momento en que adquiere firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la que llegará el juez penal. Y solo puede hablarse de la existencia de esta providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza”.

En virtud de las jurisprudencias en cita, se colige que en los casos de reparación directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la regla general es que el término de caducidad en tratándose de casos de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Sin embargo, en casos como el que hoy se estudia, el término de caducidad empieza a contarse desde que cobra firmeza la respectiva providencia penal absolutoria.

Ahora bien, observa la sala que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para rechazar la demanda, se fundan en que el medio de control de reparación directa se debe ejercer en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando se tuvo conocimiento del mismo, de tal suerte, que para el juez de primera instancia, tomando como base las fechas consignadas en la certificación de ejecutoria de la providencia absolutoria de fecha 30 de septiembre de 2015 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Montería⁵, comenzó a correr el termino de caducidad desde el día siguiente hábil en la que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria de fecha 3 de noviembre de 2009, esto es, desde el 9 de abril de 2013, por lo que el plazo que tenía el demandante para ejercer el medio de control de reparación directa era hasta el 9 de abril de 2015, término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de marzo de 2015, cuya diligencia fue celebrada el 22 de abril de esa misma anualidad, restando así un (1) mes y cinco (5) días para que operara la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que a consideración del *A-quo*, el

⁵ Ver folio 134 certificación de ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2015

demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 28 de mayo de 2015.

En tal sentido, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y una vez revisadas las pruebas que obran dentro del plenario, se advierte que la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió no casar la sentencia impugnada, es de fecha 30 de abril de 2013⁶ y quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2013, según certificación de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Montería⁷

Así las cosas, resulta evidente que, para efectos del conteo del término de caducidad de la acción, el afectado tenían plazo hasta el 15 de mayo de 2015; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial la presentó el 06 de marzo de 2015, celebrándose dicha diligencia el 22 de abril de esa misma anualidad, restando así dos (2) meses y nueve (9) días para que operara el fenómeno de la caducidad. De manera que, los dos meses y nueve días trascurrieron desde el 23 de abril de 2015 hasta el día 2 de julio de 2015, y como la demanda se instauró el 1º de junio de ese año, según da cuenta el sello de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Montería (f. 24 c. 1), no cabe duda que en el caso bajo estudio no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión procederá a revocar el auto de fecha 8 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de descongestión del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DISPÓNGASE** para que el Juez provea sobre la

⁶ Ver folio 105

⁷ Ver folio 46 c.1- certificación de ejecutoria corregida de fecha 14 de octubre de 2015

admisión de la demanda, si ella reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 33 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 05 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

Adela C
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No 23.001.23.33.000.2016.00239
Accionante: Betty Judith Payares Verona
Accionado: MinVivienda- FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el ente demandado Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio contra la sentencia de tutela de fecha 01 julio de 2016, obrante a folio 53 al 59 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia de tutela de fecha 01 de julio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No 23.001.23.33.000.2016.00240
Accionante: Celmira Isabel Arcia Morales
Accionado: MinVivienda- FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el demandando FONVIVIENDA contra la sentencia de tutela de fecha 01 de julio de 2016, obrante a folio 76 al 82 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia de tutela de fecha 01 de julio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00379
Demandante: Grey Arrieta Cogollo
Demandado: Ejército Nacional- Unidad de Sanidad

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional.

SE DISPONE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional que por auto de fecha 25 de mayo de 2016, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado